REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE MARZO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2017 – 0638 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE MODIFICA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL	11 de marzo de 2022	046
52 001 23 33 000 2020-0820 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS Vs. MUNICIPIO DE PASTO (N) VINCULADA: YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	15 de marzo de 2022	051
52001-23-33-000-(2018-00246)-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. Vs. FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"	PROVIDENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN	01 de marzo de 2022	06
53001-33-33-009-2021-00116-(10869)	REPARACIÓN DIRECTA	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	16 de febrero de 2022	019
52001-23-33-002-2022-0028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CAROLINA DULCE MUÑOZ Y OTROS Vs. NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ASUNTO: IMPEDIMENTO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	16 de febrero de 2022	010

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE MARZO DE 2022 – SISTEMA ORAL

52001-23-33-000-2022-0041-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBIN GEOVANNY RUANO MEJIA Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA ASUNTO: IMPEDIMENTO	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	23 de febrero de 2022	011

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2017 – 0638 00**
DEMANDANTE:	**ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE MODIFICA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL

Si bien es cierto en el presente asunto se fijó el día martes 22 de marzo de 2022 a las 7 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, también lo es que mediante el Acuerdo CSJNAA22-0160 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modificó el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, a partir del 1° de marzo de 2022, en la jornada comprendida entre las 8:00 am y las 12 del mediodía, y de 1:00 pm a 5:00 pm, razón por la cual habrá lugar a modificar el día y la hora indicada previamente.

Por otra parte, mediante nota secretarial que antecede, se informó al Despacho que el 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que desistía de la prueba pericial contable decretada en audiencia inicial de fecha 06 de diciembre del año 2021. (archivo digital No. 36).

Ante tal eventualidad, el artículo 175 del Código General del Proceso, prescribe: *"Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado…".*

En virtud de lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, la cual aún no ha sido practicada.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR, la fecha y hora para la audiencia de pruebas programada en el presente asunto, la cual se llevará a cabo el día **viernes 25 de marzo de 2022, a las 2 de la tarde,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, misma que fue decretada mediante Auto 002 del 06 de diciembre de 2021, la cual aún no ha sido practicada. Comuníquese esta decisión a la señora perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2020-0820 00**
DEMANDANTES:	**SALOME PANTOJA ARTEAGA** y **AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PASTO (N)**
VINCULADA:	**YURI CECILIA ROSERO GUZMÁN**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y que ya se emitió el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones previas.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente asunto, el día **viernes 25 de marzo de 2022 a las 3 y 30 de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos cinco (5) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales,

al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2018-00246)-00**
DEMANDANTE:	**PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.**
DEMANDADO:	**FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"**

PROVIDENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que, dentro del término de ejecutoría, la Caja de Compensación Familiar de Nariño por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que emite pronunciamiento sobre Excepciones Previas, relacionado sobre la "Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva" dentro del asunto de la referencia.

Sobre la anotación descrita, es preciso tener en cuenta que según lo establecido en los artículos 100, 101 y 321 del Código General del Proceso, así como en los artículos 175 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y 243[1] (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011, normas que prescriben las causales que permiten recurrir en apelación, el auto mediante el cual se resuelve sobre el contenido de las Excepciones Previas NO es pasible de apelación, por ello, en aplicación de las normas enunciadas, se declarará improcedente el recurso en relación con esta materia.

Aunado a lo anterior, y surtido el trámite de notificación, procederá el Despacho, en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral, dentro del proceso de la referencia.

---

[1] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulada por la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"**, contra el auto de 13 de septiembre de 2021, respecto de declarar no probada la excepción previa formulada sobre "Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**53001-33-33-009-2021-00116-(10869)**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO VALENCIA y OTROS**
	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se rechazó la demanda propuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA y OTROS por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, misma que fue asignada por reparto al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N), quien, mediante auto del 07 de octubre de 2021, rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.[1]

2. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por la Jueza *A-quo,* mediante auto del 28 de octubre de 2021[2] al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido el 07 de octubre de 2021, resolvió rechazar la demanda, por no haberse

[1] Anexo 08. Expediente digital
[2] Anexo 12. Expediente digital

subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

> *"Mediante auto de 19 de agosto de 2020 (sic), el Despacho decidió inadmitir la demanda bajo estudio, al evidenciar falencias en el acápite de pretensiones y estimación razonada de la cuantía del escrito de la demanda.*
>
> *La providencia fue notificada por estado electrónico No. 27 del 20 de agosto de 2021 y al correo electrónico de las partes el mismo día, por ende, se tenía hasta el 03 de septiembre de 2021 para presentar la corrección de la demanda.*
>
> *Dentro del término legal, la parte demandante no corrigió la demanda, pues se envió memorial de subsanación al correo del juzgado el día 13 de septiembre de 2021 a las 17:15 p.m., por lo que se considera recibido el día 14 de septiembre de 2021, fuera del término legal, por ende, se procederá con el rechazo de la misma, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA."*

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La parte demandante con el recurso de apelación, alegó como argumentos, la figura de: i). Duplicidad de radicados y error inducido por el despacho, ii) Contenido de la demanda o requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011, que se citan a continuación:[3]

i). Duplicidad de radicados y error inducido por el despacho

5. Señala que en el caso bajo análisis, se tiene que el despacho generó una duplicidad de radicados bajo los números: 52001333300920210011700 y uno más bajo el número: 52001333300920210011600, ambos correspondientes al proceso de reparación directa adelantado por el señor Gustavo Adolfo Valencia Murillo contra el Ejército Nacional, sin que hasta la fecha haya corregido dicho actuar, tal y como consta en los anexos que se fueren adjuntados en el recurso tomados de la página Siglo XXI de la Rama Judicial.

6. Destaca que esa situación generó que en el caso materia de examen, fuese revisado como apoderado, con el radicado n°.52001333300920210011700, proceso que a la fecha no se encuentra con actuación alguna, ni en la página de consulta de procesos, ni en los estados electrónicos que emite el despacho en relación a dicho asunto, además señala, que esa duplicidad de procesos implicó que el correo electrónico enviado por el despacho el día 20 de agosto de 2021, en su momento bajo el radicado n°. 52001333300920210011600 por medio del cual se daba a conocer el estado actual de ese proceso mediante la copia de los estados, fuese descartado, al no corresponder al número de radicado y estar dentro de los correos no deseados, generando la impresión de tratarse de un virus, motivo por el cual no se procedió a abrir los anexos enviados.

7. Indica que solo hasta el día 13 de septiembre de 2021, se pudo acceder a los correos electrónicos enviados por el despacho, dado que por motivos de salud no se había sido posible laborar, verificando en la página de la Rama Judicial de Consulta de Procesos Siglo XXI, la existencia de duplicidad de procesos, procediendo el día en mención, en consecuencia, a subsanar la demanda según lo ordenado por el despacho.

8. Por ende manifiesta, que, en principio, quien generó o indujo al error fue el despacho, mismo al generar duplicidad de radicados para un mismo proceso sin

[3] Anexo 11. Expediente digital

advertir al recurrente la validez de alguno de los dos o proceder a eliminar el segundo.

ii) Contenido de la demanda o requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011.

9. Refiere que, si bien en su momento el despacho mediante auto notificado el día 20 de agosto de 2021 al correo electrónico, señaló unas deficiencias de la demanda, las mismas no son perse causales de inadmisión, dado que las mismas pueden ser subsanadas en etapas posteriores o al ejercerse el control de legalidad por el despacho en uso de sus facultades legales en aplicación del principio iura novid curia, podría corregir tales falencias por no ser del raigambre o pesos suficiente para impedir el transcurso normal del presente asunto; para sus efectos, introdujo pronunciamiento del H. Consejo de Estado, relacionado con el contenido de la demanda o requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011.[4]

10. Expone que en el caso bajo análisis, se tiene que los motivos que dieron lugar a la inadmisión, esto es en cuanto a la estimación razonada de la cuantía al existir diferencia entre lo consignado en número y letras no coincidían, no eran suficientes para que se inadmitiera y posteriormente se rechazara la demanda, pues dicha falencia pudo ser subsanada en etapas posteriores, indicando, que basta simplemente con considerar integralmente lo dispuesto en el acápite de la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que determinó el valor para estimar la cuantía razonada de la demanda por la suma de $135.870.886,79 M/cte., de conformidad con lo señalado con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

11. De allí que, de la redacción de la norma del articulo 157 en concordancia con el articulo 161 y 170 de la Ley 1437 de 2011, precise que, no se puede concluir la exigencia de esta formalidad para que se entienda presentada en debida forma la demanda, comoquiera que en el entendimiento de la norma. De modo que, exigir el cumplimiento en esos términos, como si se tratase de una obligación impuesta por el nuevo código, resulta violatorio del derecho de acceso a la administración de justicia.

12. Por tanto sostiene, que, respecto de este tópico o punto específico, no es correcta la decisión adoptada por el despacho. Igual situación se presenta frente a la falencia de las pretensiones a la cual aduce el despacho, es cierto que en la pretensión de la demanda inicialmente radicada se incluyó la palabra privación injusta, sin embargo, de los hechos de la demanda y los anexos de la misma se puede inferir que lo que se pretende con la demanda en cuestión es la reparación de los perjuicios materiales y morales causados al señor Gustavo Valencia Murillo con ocasión del servicio militar obligatorio.

13. En ese sentido, el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad a la luz del principio Iura Novid Curia de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

14. Por ende concluye, que en el caso bajo análisis no había motivo alguno para rechazar e inadmitir la demanda por dicha causal que a todas luces no es

---

[4] Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135); Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722- 01(49348).

taxativa y era subsanable en otra etapa del proceso, conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, las causales invocadas por el despacho no constituían causales legales para el efecto ni cuyo incumplimiento diera lugar al rechazo de la demanda; solicitando en consecuencia revocar, la providencia de fecha siete (07) de octubre de 2021, adoptada por el Juzgado y, en su lugar, se sirva proceder ordenar continuar con el presente asunto.

15. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

16. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar, si la decisión proferida por la Jueza de Primera Instancia, mediante la cual rechazó la demanda en no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

17. Para sus efectos, se realiza el siguiente calificativo y aplicación sobre el proceso invocado en esta instancia:

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

18. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante (CPACA), en sus artículos 161 a 166, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

19. Adicionalmente se pone de presente que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n°. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se establecieron en el artículo 6° una serie de parámetros para la presentación de la demanda adicionales a los previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

20. Así las cosas, la falta de requisitos formales de la demanda señalados en las normas referidas, conllevaría la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo del asunto.

21. En este orden de ideas, la ausencia de requisitos conlleva a la necesidad de su subsanación, requisito procesal que debe ser advertido por el Despacho de conocimiento, en la etapa procesal de inadmisión de la demanda.

22. Por su parte, el artículo 170 del CPACA establece:

> *"**Artículo 170. Inadmisión De La Demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

23. De la disposición transcrita se puede inferir lo siguiente:

i) Debe existir un incumplimiento de un requisito señalado en la ley para que la demanda sea inadmitida;

ii) El juez proferirá un auto en el que indique los defectos que halló de la revisión del proceso;

iii) El término para corregir los defectos es de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que inadmite la demanda, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso;

iv) Si el demandante no corrige en la oportunidad legal antes señalada la demanda se rechazará.

2. DE LAS NOTIFICACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

24. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 196, prevé las diversas formas en que deben notificarse las providencias emitidas dentro de las actuaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

> *"**Artículo 196. Notificación de las providencias**. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

25. Es decir, las providencias se notifican de manera personal, por estado, por aviso, en estrado y mediante conducta concluyente, que son las diversas clases de notificación que trae el citado estatuto, en concordancia con las prescritas por el Código General del Proceso.

26. En este sentido el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 contempla en qué eventos se debe notificar de manera personal las providencias así:

> *"**ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
>
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
>
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

27. A su vez el artículo 201[5] de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, estipula:

---

[5] Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:
"ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

*"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

28. En concordancia con lo antepuesto, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que inadmite o rechaza la demanda, razón por la cual, estos proveídos deben ser notificados por ESTADO, en los términos atrás indicados, esto es, con la publicación en la página web de la Rama Judicial, aunada al envío de mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales suministrado por la (s) parte (s), en virtud de lo consagrado en los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

29. Según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"1. Cuando hubiere operado la caducidad.

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto original)

30. Así pues, la consecuencia jurídica de no corregir los defectos en la oportunidad legal es el rechazo de la demanda.

31. Descendiente al caso *sub-examine* se tiene que, el juzgado de primera instancia, mediante auto de 07 de octubre de 2021, dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que la parte demandante, **NO** corrigió dentro del término legal, lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de arrimar la demanda corregida e integrada con las piezas procesales requeridas.

32. Por su parte el accionante, fundó el recurso de alzada bajo el entendido que no comparte la decisión adoptada por la Juez *A-quo*, toda vez que menciona, existir duplicidad de radicados para un mismo proceso y error inducido por el despacho, sin que hasta la fecha haya corregido dicho actuar, tal y como consta en los anexos que se fueren adjuntados en el recurso tomados de la página Siglo XXI de la Rama Judicial, y de forma general:

i). No encontrarse actuación alguna, ni en la página de consulta de procesos, ni en los estados electrónicos que emite el despacho

ii). Que la duplicidad de procesos implico que el correo electrónico enviado por el despacho el día 20 de agosto de 2021, en su momento bajo el radicado n°. 52001333300920210011600 por medio del cual se daba a conocer el estado actual de ese proceso mediante la copia de los estados, fuese descartado, al no corresponder al número de radicado y estar dentro de los correos no deseados, generando la impresión de tratarse de un virus, motivo por el cual no se procedió a abrir los anexos enviados.

iii). Indicar que solo hasta el día 13 de septiembre de 2021, se pudo acceder a los correos electrónicos enviados por el despacho, dado que por motivos de salud no me había sido posible laborar, procediendo el día en mención, en consecuencia, a subsanar la demanda según lo ordenado por el despacho.

33. En este contexto, al examinar el caso concreto, la Sala encuentra que el auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, inadmitió la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Valencia y Otros, fue notificado por anotación en Estado Electrónico n°. 27 de fecha 20 de agosto de 2021, en el siguiente link que se encuentra en la página de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15087344/81958381/20-08-2021.pdf/c4cb5dc9-02c7-40f5-9b2e-4c6c85abe961

34. Ubicación electrónica en la que se pueden consultar igualmente todos los estados publicados por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y que de forma adicional fuere implementado en la plataforma digital - Folio 004, donde claramente se identifica el siguiente aplicativo:

*"**Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Pasto***

Estado electrónico No. 27-Listado de providencias de 19 de agosto de 2021-Publicación: 20 de agosto de 2021

No.	*No. de radicación (Seleccione el número de radicación para descargar las providencias)*	*Clase de proceso o acción*	*Demandante*	*Demandado*	*Descripción de la actuación*
15	*2021-0116*	*Reparación Directa*	*Gustavo Adolfo Valencia Murillo y otros*	*Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*	*Inadmite demanda*

De conformidad con lo previsto en el art. 201 del CPACA modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021 y el art. 09 del Decreto 806 de 2020 para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 20 de agosto de 2021, siendo las 7:00 a.m., se publica el presente estado por el término legal de un día. Se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m."

35. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que se aportó el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: E- mail: dejuridicasas@gmail.com

36. Aunado a lo anterior, para la Sala es claro, que al revisar el expediente judicial electrónico, se observa en simple medida, que el estado electrónico sí fue

enviado al correo mencionado y facilitado por la parte demandante en el párrafo anterior, y con las particularidades de cada uno de los procesos descritos en el citado estado electrónico; así las cosas, comoquiera que se aportó la dirección electrónica, era obligación por parte de Secretaria del Juzgado, enviar el mensaje de datos donde notificaba el auto que inadmitía la demanda, para efectos de que la parte demandante corrigiera sus acotaciones.

37. Siendo ello así, es claro que la secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónica surtida, la cual, como antes se dijo, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal.

38. Esta situación supone entonces, que se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA. En consecuencia, resultaba procedente rechazar la demanda con el argumento de que:

i). Surtida la notificación por estado electrónico n°. 27 del 20 de agosto de 2021, sobre el auto inadmisorio de la demanda, y al correo electrónico de las partes el mismo día;

ii). Destacar que el término legal para su corrección lo tenía hasta el **03 de septiembre de 2021**.

39. Era claro para el Juzgado determinar, que, si la parte demandante no corrigió la demanda, y solo se envió memorial de subsanación al correo del Juzgado el día 13 de septiembre de 2021 a las 17:15 p.m., por lo que se consideró fue recibido el día 14 de septiembre de 2021, y fuera del término legal, era natural, que bajo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, procediera con el rechazo de la misma.

40. Cabe poner de relieve, que el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recurso de apelación, objeto del presente pronunciamiento, anexó pantallazo que obra a folio 8 y 9 del Anexo 11 del expediente electrónico, en el cual se avizora haber realizado consulta de dos procesos, donde claramente se identificada el expediente bajo el radicado n°. 520013333009**20210011600**, en el cual fuere implementado la notificación en Estado Electrónico n°. 27 de fecha 20 de agosto de 2021, y en su correo electrónico en la misma fecha, donde se vislumbra haberse cumplido a cabalidad con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

41. En contravía a lo anterior, se observa que en principio tal como lo sostiene la parte demandante, que la situación de la duplicidad de procesos le género incertidumbre, por medio de los cuales no se le daba a conocer el estado actual de los procesos mediante la copia de los estados, y fuese descartado, al no corresponder al número de radicado y estar dentro de los correos no deseados, generando la impresión de tratarse de un virus, motivo por el cual no se procedió a abrir los anexos enviados; sobre esa narración, la Sala no la comparte, por cuanto las actividades realizadas por el Juzgado, fueron adelantadas conforme a la Ley procesal sobre notificación de la citada providencia.

42. Agréguese a lo anterior, que el Juzgado, realizó el seguimiento del correo allegado a su despacho, realizando el estudio permanente de los correos electrónico, donde consta como prueba allegada al proceso, que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor de la parte demandante: E- mail: dejuridicasas@gmail.com en la fecha y hora (Vie 20/08/2021 15:41), mas no refiere que se haya imposibilitado su remisión.

43. De forma adicional debe destacarse, que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, endilga un error de digitación sobre los procesos adelantados en el Juzgado; este error también se aplica en el recurso de apelación, por cuanto observada la Sala, que el proceso en realidad no concuerda con lo discutido en esta instancia, donde se invoca numeración y partes diferentes en sus encabezados, como se describen a continuación:

"RECURSO DE APELACION GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO

(…)

Mar 12/10/2021 16:47

25000-23-24-000-2004-00948-01.doc

SEÑORA
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO- NARIÑO. E. S. D

MEDIO DE CONTROL	*REPARACIÓN DIRECTA.*
RADICACIÓN	*52001333300920210011 6*
DEMANDANTE	***U.G.P.P.***
DEMANDADO	***GUSTAVO ADOLFO VALENCIA MURILLO Y OTROS.***
ASUNTO	*RECURSO DE APELACIÓN."*

44. En simple medida, hubiere generado el rechazo y concesión del recurso, no solo por parte del Juzgado, sino también por parte de esta Corporación; sin embargo, como garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en que la Sala, hubiere realizado de forma sistemática, el adecuado estudio de la notificación de la inadmisión de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso, con el fin de que la parte demandante, hubiese realizado sobre los reparos y defectos señalados en auto de 19 de agosto de 2021; cuando en caso contrario, fue la parte demandante, quien al no cumplir con obligación ordenada por el Juzgado de Primera Instancia, permitiera su rechazo, y solo buscando en esta instancia judicial, sucintos pretextos innecesarios, para solventar pronunciamientos sobre los aspectos referidos en el recurso de alzada, que no son de apremio dentro del asunto de la referencia.

45. Así las cosas, como la parte demandante, no subsanó en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, la consecuencia jurídica no es otra que el rechazo de la demanda conforme lo establecen los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

46. Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó:

"Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que, una vez vencido el tiempo otorgado para subsanar, el expediente ingresó al despacho sin ninguna manifestación por parte del demandante, razón por la cual el Tribunal con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda -de plano por no haberse subsanado dentro del término legalmente establecido.

La Corte Constitucional ha dicho que "la carga procesal son conductas, para beneficio del mismo sujeto y ***cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial"***[6] [7]

---

[6] Sentencia C — 279 de 2013.
[7] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá. D.C. Diecinueve (19) De Marzo De Dos Mil Diecinueve (2019) Radicación Número: 50001-23-33-000-20 I 8- 00108-01(24 I 52) Actor: César Augusto Machuca Quevedo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian

47. En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar la demanda conforme a lo dispuesto en artículos 162 y siguientes del CPACA y Decreto 806 de 2020; y allegar la respectiva subsanación; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en Sentencia C-086 de 2016, precisó:[8]

"[…] ***el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes*** *o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos´. Teniendo en cuenta que* ***el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades****, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano ´colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia´.*

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización ´puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material´. En palabras ya clásicas, ´la carga funciona, diríamos, à doublé face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés´.

5.3.- ***La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ´en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia´. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ´llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia´, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional´. […]".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

48. Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

49. Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 07 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), rechazó la demanda mencionada en la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha 07 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, medio de la cual rechazó la demanda por no haberse subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-002-2022-0028-00**
DEMANDANTE:	**ANA CAROLINA DULCE MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADAS:	**NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, la Juez Séptima Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctora ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se pretende entre otros el reconocimiento y pago como factor salarial, de la "BONIFICACIÓN JUDICIAL" contemplada en el art. 1 del Decreto 0383 de 2013; y en consecuencia manifestó que, se encuentra impedida, por cuanto confirió poder para que se demande a la Nación – Rama Judicial, con similares pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República y en cuanto a la BONIFICACIÓN JUDICIAL que se cancela a los Jueces a partir del año 2013, y en su efectos, le asiste el mismo interés en las resultas de éste proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas, al haber formulado demanda con iguales pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la señora Juez, adscrita ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Juez Administrativa del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Juez Séptima del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO. **ACEPTAR** el impedimento que formulara la **JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctora **ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderad@, la señora **ANA CAROLINA DULCE MUÑOZ Y OTROS**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos Nariño y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2022-0041-00**
DEMANDANTE:	**ROBIN GEOVANNY RUANO MEJIA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P),** que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, el Juez Segundo Administrativo de este Circuito de Mocoa (P), Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial BONIFICACION JUDICIAL, creada mediante decretos del año 2013, para los

servidores de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados, bonificación que se creó sin carácter salarial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, adscrito ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa (P), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. - **ACEPTAR** el impedimento formulado por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MOCOA (P)**, Doctor **JIMMY**

VILIMAN PATIÑO TUTISTAR para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado, el señor **ROBIN GEOVANNY RUANO MEJIA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado